



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito**  
**Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001 31 05 **004 2021 00128 01**  
**DEMANDANTE:** OSWALDO MANUEL ARIAS MOSCOTE  
**DEMANDADO:** EVELIN JOSÉ FUENTES ORTEGA  
**DECISIÓN:** REVOCA AUTO

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 8 de septiembre de 2022.

**I.- ANTECEDENTES**

El promotor del juicio presentó demanda en contra de Evelin José Fuentes Ortega, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 4 de abril de 2004 hasta el 2 de octubre de 2018. En consecuencia, se condene al pago las prestaciones sociales, vacaciones y las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social causados durante toda la relación laboral, así como al pago de las indemnizaciones moratorias por el no pago de prestaciones sociales y la no consignación de las cesantías a un fondo y costas procesales.

Por auto de 30 de junio de 2021, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar inadmitió la demanda (i) para que la parte demandante aportara la constancia de haber remitido la demanda y sus anexos a la demandada por medio de correo electrónico conforme lo establece el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, así como que (ii) aportara las direcciones de correo electrónico del apoderado judicial, el

demandante y la demandada, a efectos de establecer las direcciones de notificación judicial. Para tal fin, concedió a la parte actora el término de 5 días para subsanar los errores. (Doc: 004InadmiteDemanda.pdf)

El 30 de noviembre de 2021, la activa allegó vía correo electrónico, memorial en el que puso de presente la constancia de “notificación por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado”. (Doc: 006AlleganConstanciaEnvioNot202100128 30112021.pdf)

El juzgado mediante auto del 17 de febrero de 2022 **admitió** la demanda, con fundamento en que el promotor del juicio subsanó los defectos de la demanda. (Doc: 008AdmiteDemandaSubsanada.pdf). EL 16 de mayo y el 29 de junio de 2022, la parte actora remite al juzgado soporte del envío del citatorio a través de la empresa Interrapidísimo. (Doc: 09PantallazoAllegnSoporteNot202100128 16052022.pdf - 12AportanConstNot202100128 29062022.pdf).

El 22 de agosto de 2022, el actor solicitó vía correo electrónico, el nombramiento de curador *ad litem* al demandado en cumplimiento del artículo 29 del CPT y SS. (Doc: 14PantallazoSolNombrarCurador202100128 22082022.pdf y 15SolnombrarCurador202100128022082022.pdf.).

## II. EL AUTO APELADO

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en proveído de 8 de septiembre de 2022, resolvió:

**PRIMERO: Declarar la ilegalidad del auto de fecha 17 de febrero de 2022**, que admitió la demanda ordinaria laboral promovida por OSWALDO MANUEL ARIAS MOSCOTE, mediante apoderada judicial, contra EVELIN JOSÉ FUENTES ORTEGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Rechazar la demanda** ordinaria laboral promovida por OSWALDO MANUEL ARIAS MOSCOTE, contra EVELIN JOSÉ FUENTES ORTEGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Como sustento de la decisión, adujo que, la demanda fue inadmitida el 30 de junio de 2021, lo cual fue notificado en el estado n.º 059 el día 1º de julio de 2021, contando la parte actora hasta el día 9 de julio de la misma anualidad para subsanar los defectos, no obstante, presentó el escrito de subsanación de manera extemporánea el 30 de noviembre de 2021.

Además, precisó que, la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda es una dirección física y posteriormente, para subsanar la demanda (de manera extemporánea) la parte actora realizó el envío simultáneo requerido, a una dirección electrónica que no había puesto en conocimiento del juzgado, por lo que ni aún presentando el escrito oportunamente podría entenderse subsanadas las falencias. *(Doc: 16AutoDeclararIlegalidadAutoAdmisorio.pdf)*

### III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación bajo el argumento que la misma era ilegal y arbitraria, puesto que ya se había admitido la demanda y notificado al demandado por correo electrónico y certificado. Que al rechazar la demanda después de **un año y 3 meses**, se le niega el acceso a la justicia porque lo deja sin la posibilidad de interponer nuevamente la acción, por **encontrarse a la fecha prescrita**, por lo que resulta así vulnerados sus derechos sustanciales.

Expuso que la única razón que sirvió de asidero para la declaratoria de ilegalidad del auto del 17 de febrero de 2022 apuntó al hecho de no enviarse simultáneamente la demanda, defecto que ya se había superado. También, refirió que conforme a la jurisprudencia constitucional el juez no puede revocar oficiosamente autos interlocutorios ejecutoriados, cuando estos se asemejan a las sentencias, como lo serían los autos que dan por terminado el proceso.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación. Por tal motivo, la Sala debe dilucidar si procede o no revocar el mismo en los términos solicitados.

El Decreto 806 de 2020, vigente para la época, cuyo objeto es “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria”. En cuanto a la demanda estableció:

**ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible>** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

(...) (Subrayado de la Sala)

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el entendido que “en el evento en que el demandante desconozca la dirección

*electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”.*

Y en cuanto a la obligación de la parte demandante de proporcionar la dirección electrónica de la contraparte y remitir la copia del libelo, la misma no resulta absoluta, pues el inciso 4° del artículo 6° del citado Decreto, consagra dos excepciones a dicha carga: (i) “cuando se soliciten medidas cautelares previas” o (ii) “se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado”, de ahí que, incluso, dicha omisión pueda ser superada en la etapa de notificación del auto admisorio.

Entonces, si bien con la expedición del Decreto 806 de 2020 se buscó imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar los trámites de los procedimientos, lo cierto es que su finalidad no fue imponer requisitos desproporcionados que chocaran con la garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

Frente al particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC17282-2021, señaló:

*De igual forma, se itera, incluso en el evento de que los demandantes desconozcan la dirección electrónica de la contraparte, el inciso 4.° del artículo 6.° ibidem establece dos excepciones puntuales para pretermitir el deber de enviar copia del libelo inicial, a saber: «cuando se soliciten medidas cautelares previas» o cuando «se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado». Es decir, no se trata de una imposición absoluta o que deba ser marginada del análisis integral del contexto en que se suscite el caso, sino que, en cada evento, deberá verificarse el cumplimiento de la citada pauta en armonía con las finalidades que persigue.*

*En ese sentido, para la Sala es claro que las herramientas procesales que enuncia el referido compendio normativo deben ser analizadas de forma integral y en concordancia con las prerrogativas constitucionales de quienes acuden la jurisdicción, comoquiera que se trata de facilitar el acceso al sistema para todas las personas, en condiciones de igualdad –incluyendo, por supuesto, en una visión integral y respetuosa de los derechos fundamentales, a quienes no están familiarizados con las herramientas digitales<sup>2</sup> –; mas no de privilegiar entendimientos restrictivos de las mencionadas garantías o de perpetuar trabas para el legítimo ejercicio de reclamar de la administración judicial la resolución pacífica de las controversias.*

*(...)*

*Es decir, de lo que se trata –máxime en esta etapa inicial– es de darle celeridad a las actuaciones y facilitar la realización de los procedimientos, no*

*de exigir de forma irreflexiva requisitos que, para estos propósitos, resultan desproporcionados y ajenos a la práctica judicial; y que, por el contrario, repercuten de forma definitiva en la garantía de acceder a la administración de justicia en condiciones de igualdad. Recuérdese que, tal como lo reiteró el órgano de cierre constitucional en la prenombrada providencia, «[e]l artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone que las TIC deben usarse en los procesos judiciales para facilitar y agilizar el acceso a la justicia y garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción»*

Al descender al presente asunto, se advierte que mediante auto del 30° de junio de 2021, el juzgado inadmitió la demanda y señaló:

*“(…)*

*Con fundamento en lo anterior, observa el juzgado que, el demandante, no aportó constancia alguna de que cumplió con enviar la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada sociedad, omitiendo lo establecido en el inciso cuarto del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.*

*Por otro lado, se hace indispensable que la parte demandante, aporte las direcciones de correo electrónico tanto de usted como apoderado judicial, como del demandante y de los demandados a fin de establecer su dirección de notificación judicial, necesario para no violar el debido proceso entre las partes.”*

La anterior decisión, fue notificada en Estado n.º 059 de 1º de julio de 2021<sup>1</sup>, conforme se verifica de la consulta efectuada en la página de la Rama Judicial y que se incorpora al presente trámite. En esa medida, el promotor tenía hasta el día 9 de julio siguiente para subsanar las falencias que allí se le indicaron.

No obstante, la apoderada judicial remitió al juzgado el 30 de noviembre de 2021 vía correo electrónico, la constancia de haber enviado al demandado la demanda y sus anexos a la dirección electrónica [evelinjfuentes@hotmail.com](mailto:evelinjfuentes@hotmail.com), actuación procesal que indudablemente el *a quo* analizó y tuvo en cuenta para admitir la acción el 17 de febrero de 2022, pese a que, el tiempo concedido por ley a la parte para subsanar las falencias había fenecido.

Fue así entonces, como la parte actora en ese ejercicio de confianza legítima y buena fe, procedió a realizar conductas procesales tendientes a impulsar la litis, como lo es aquellos actos de notificación al extremo pasivo

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-laboral-de-valledupar/54> ó <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36542406/77185849/ESTADO+NO.+059.+01-JUL-2021.pdf/34474956-399c-4804-981f-8e6a0bac7c6b>

mediante correo certificado.

Por tal razón, para este Tribunal, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar al momento de emitir el auto del 17 de febrero de 2022, que dispuso la admisión de la demanda, aprendió el conocimiento del asunto, circunstancia que creó en el promotor del litigio la seguridad respecto de la continuación del trámite, por lo que, no es aceptable que, luego de casi **1 año y 3 meses** desde la inadmisión y casi **7 meses** desde la admisión, el despacho judicial pretenda desprenderse del conocimiento bajo una supuesta ilegalidad, que no deviene razonable.

Es decir, que el juez, una vez aprehendida la competencia o conocimiento del proceso le está vedado modificarla *mutuo proprio*, por lo que debe tramitar el asunto en virtud del principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*”. Tal axioma es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, “*el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos*” (Consejo de Estado, Rad. n.º: 11001-03-25-000-2015-01116-00(5061-15)).

Luego, entonces la decisión de 8 de septiembre de 2022, mediante la cual se declara una ilegalidad y rechaza la demanda, no resulta razonable, al transgredir la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, recordado en el artículo 6 del C.G.P, el cual señala que “*Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta **que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.** Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*”. (Subrayado fuera de texto original).

Tampoco puede pasar desapercibido, que los dos motivos de inadmisión no son causales de rechazo en caso de no subsanarse, pues,

nótese que en el estudio de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, el máximo órgano constitucional declaró la exequibilidad condicionada de su artículo 6 *“en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”*.

En lo que atañe al traslado de la demanda y sus anexos a la contraparte al momento de la presentación de la demanda, (i) su no realización no constituye una talanquera para su admisión, ya que, como se indicó al inicio de esta parte considerativa, dicha actuación o traslado puede surtirse al momento de notificarse el auto admisorio; además, (ii) revisado el plenario se observa que el cometido de esa preceptiva se cumplió el 30 de noviembre de 2022, lo cual no desconoce la agencia judicial, de ahí que la haya admitido.

En consecuencia, existen bases para revocar el auto recurrido y, en su lugar, ordenar al juzgado continuar con el trámite correspondiente, conforme lo aquí expuesto.

No se impondrán costas en esta instancia, por no haberse causado.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 8 de septiembre de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, para en su lugar, ordenar al juzgado continuar con el trámite correspondiente, conforme lo aquí expuesto

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

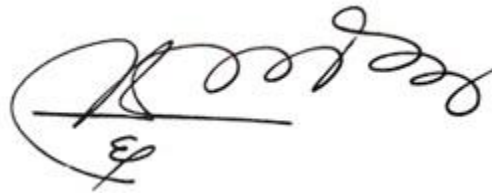
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Intervinieron los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'H' and 'M' followed by a series of loops and a horizontal line.

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style with a large initial 'J' and 'Z'.

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style with a large initial 'E' and 'C'.

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado